

00002333 DE 31 OCT 2017
RESOLUCION NÚMERO*"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 100-2016"***EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO**1. DE LA COMPETENCIA**

Que el numeral 12 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: "Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adiciónen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: "La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

Mediante informe técnico del funcionario de la AUNAP Regional Barrancabermeja, señor Javier Jesús Ovalle Martínez, refiere que durante las labores de patrullaje fluvial, realizado el día 5 de mayo de 2015, por la Armada Nacional Puesto Fluvial Avanzado No.31, en el río Magdalena, a la altura de la desembocadura del Río Sogamoso, fue incautado un trasmallo deslizado o liso o pimpina, con un valor comercial de doscientos mil pesos (\$200.000), al señor Leopoldo Gamboa Segovia, identificado con la cédula 85.434.241, por infringir lo establecido en la Resolución 0533 de 2000, toda vez que el arte de pesca incautado y posteriormente puesto a disposición de la AUNAP, se encuentra prohibido en toda la cuenca del Magdalena, por lo que se está frente a un arte

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 100-2016"

de pesca prohibido, por lo que se procedió a realizar el decomiso preventivo del arte de pesca al presunto infractor.

FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la Resolución 0533 de 2000, "Por el cual se reglamenta algunos artes pesqueros en las Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge" en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

RESOLUCIÓN No. 0533 del 07 noviembre 2000

"Por el cual se reglamentan algunos artes pesqueros en la Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge"

ARTICULO TERCERO.- Prohibir el uso del trasmallo deshilado, deslizado, peludo pimpina o liso como arte de pesca en las Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge.

PARÁGRAFO.- Se denomina trasmallo deshilado a una red de arrastre a la deriva, construida en hilo multifilamento desentorchado de nudo fijo, producido por la industria nacional, que según el lugar geográfico donde se opere recibe diferentes nombres tales como deslizado, peludo, deshilado, pimpina, o liso.

Ley 13 de 1990:

"...ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

...

En efecto, queda claro que sería dable endilgar al presunto infractor el incumplimiento de la mencionada RESOLUCIÓN No. 0533 del 07 noviembre 2000

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, *pertinencia*, racionalidad y *utilidad que rigen este tipo de actuaciones*.

Documentales:

- Informe Técnico de fecha 20 de Mayo de 2015, suscrito por el funcionario de la AUNAP Regional Barrancabermeja.
- Acta de Decomiso Preventivo No.0030 de 2015, de fecha 5 de Mayo de 2015.
- Oficio No. 190 de la Armada MDN-C G-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBFIM17-CPFA31, de fecha 5 de Mayo de 2015, mediante el cual pone a disposición de la AUNAP, el trasmallo tipo deslizado.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209 fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, **economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más se avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa. En el presente caso, conforme a la documentación e información remitida a este Despacho, el decomiso del trasmallo tipo deslizado, arte de pesca prohibido para las cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge, prueba la comisión de la infracción, y permite conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos y de los instrumentos y equipos no autorizados sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, además la Ley 1851 de 2017, en el artículo 5 permite la destrucción de los artes y aparejos de pesca no reglamentarios. Aun cuando por el hechos daría lugar a la continuación del trámite administrativo sancionatorio, el decomiso administrativo constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del *ius puniendi* del estado al proceder con el decomiso del arte de pesca no reglamentario, lo que supondría un gasto irracional para la administración frente a los principios de eficacia y economía que deben orientar toda actuación administrativa del aparato estatal, pues se esta frente a una clara violación de normas jurídicas tuteladas, Ley 13 de 1990, artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015, y el Acuerdo 0533 del 7 de noviembre del 2000.

Por otra parte, de acuerdo con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, una de las formas de dar por terminadas las actuaciones administrativas, es ordenar su archivo debidamente fundamentado.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales debe ser tenidos en cuenta por todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, considera este Despacho que resulta procedente ordenar el archivo de las presentes actuaciones administrativas.

Ahora bien, en lo que hace referencia al trasmallo deslizado decomisado por esta autoridad, se reitera que conforme el artículo 5 de la Ley 1851 de 2017, que establece que los artes y aparejos de pesca no reglamentarios serán objeto de destrucción, este Despacho ordenará el decomiso definitivo del mencionado arte de pesca y su posterior destrucción.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 100-2016"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR- 100-2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decomisar definitivamente el arte de pesca ilegal y ordenar su destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la AUNAP Oficina Regional Barrancabermeja, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

31 OCT 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Jorge Alberto Cely Amézquita / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia. *JAC*
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia. *P*
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica. *Q*